

Caso N.º 1378-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 30 de marzo de 2023.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 01 de marzo de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 1378-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 30 de septiembre de 2019, Kyra Viviana Rivera Campana, en calidad de procuradora judicial del Banco del Austro S.A., presentó una demanda contencioso tributaria en contra de la directora general y el director zonal 6 del Servicio de Rentas Internas (**SRI**) por haber emitido la Resolución No. 101012019RREC041203, de 08 de julio de 2019.¹
2. El 20 de noviembre de 2020, dentro del juicio No. 01501-2019-00077, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Cuenca (**TDCT**) aceptó parcialmente la demanda presentada por el Banco del Austro.² En contra de esta sentencia, tanto la parte demandada como la parte demandante solicitaron aclaración; mediante auto de 08 de diciembre de 2020 el TDCT negó las solicitudes. Por su parte, el SRI y el Banco

¹ Esta Resolución aceptó parcialmente el reclamo propuesto en contra del Acta de Determinación Definitiva No. 01201824901405049, por medio de la cual se establecieron los valores a pagar por concepto del impuesto y ejercicio de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014.

² La sentencia declaró “1) La validez de la Resolución No. 101012019RREC041203, emitida y notificada en fecha 08 de julio de 2019 que aceptó parcialmente el reclamo propuesto en contra del Acta de Determinación Definitiva No. 01201824901405049, por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014. 2) Deja sin efecto las siguientes glosas: a) De manera parcial la glosa en el Acta de Determinación Definitiva en el punto 3.6.2.5 “Diferencias determinadas en el Gasto por Impuestos Contribuciones y Otros”, por concepto de Impuesto al Valor Agregado por los valores de USD. 4.104, 32 y de USD 1.472, 07. b) se deja sin efecto la glosa impuesta en el Acta de Determinación Definitiva en el literal “c) Pagos realizados sin la intermediación del sistema financiero” contenido en el punto 3.6.2.10 “Diferencias determinadas en el Gasto de Otras Pérdidas”, ratificada en el numeral 27 de la resolución impugnada por el valor de USD. 7.459, 37. 3) Se confirman las demás glosas que han sido establecidas en el Acta de Determinación y ratificadas en la resolución impugnada. No procede el pago de indemnizaciones [...]”.

Caso N.º 1378-22-EP

del Austro interpusieron, por separado, recurso de casación en contra de la sentencia.

3. El 28 de abril de 2022 la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (**Corte Nacional de Justicia**), mediante sentencia casó parcialmente el fallo dictado por el TDCT.³
4. El 30 de mayo de 2022, Juan Eugenio Vélez Palacios, en calidad de procurador general del Banco del Austro (**compañía accionante**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de abril de 2022, dictada por la Corte Nacional de Justicia.
5. Por sorteo electrónico de 30 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el 16 de febrero de 2023⁴ y en el despacho de la jueza ponente el 23 de febrero de 2023.
6. El 03 de junio de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de la sentencia dictada el 28 de abril de 2022, la que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**Constitución**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III Oportunidad

³ La sentencia ratificó “[...] *la validez de la glosa “Diferencias determinadas en el Gasto por Impuestos Contribuciones y Otros”. en los términos señalados en el considerando 3.1 de esta sentencia”*”.

⁴ Mediante auto de 02 de febrero de 2023, la jueza Karla Andrade Quevedo dispuso a “[...] *las Secretarías, tanto de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, así como el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, remitan a esta Corte Constitucional, el expediente original y completo del juicio de impugnación signado con el N.º. 01501-2019-00077”*”.

Caso N.º 1378-22-EP

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **30 de mayo de 2022**, en contra de la sentencia emitida y notificada el **28 de abril de 2022**, por la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto, se observa que, la demanda fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.⁵

IV
Requisitos

9. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V
Pretensión y fundamentos

10. En su demanda, la compañía accionante solicita a la Corte Constitucional que acepte la presente acción y declare la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y de motivación, así como del derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76. 1. 7. literal l), y 82 de la Constitución. Como medida de reparación solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
11. Sostiene que “[...] *la decisión de la Corte Nacional adolece por un vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho pues omitió aplicar la sentencia constitucional No. 47-15-IN/21, que era determinante para la resolución de los problemas jurídicos planteados en este caso y cuyo contenido –con criterios condicionantes para la aplicación del artículo 17 del Código Tributario- se fundamentó, por parte de la Corte Constitucional en la protección de la seguridad jurídica. Al tratarse de una (sic) precedente constitucional, la Corte Nacional estaba en la obligación de aplicarlo y observarlo*” (Énfasis del original). En esta línea agrega que, pese a que no aplicó este precedente “[...] *tampoco ofreció explicación alguna sobre las razones que le permitan apartarse de lo dictaminado en la Sentencia No. 47-15-IN/21*”.
12. Además, aduce que el precedente jurisprudencial mencionado, realizó una interpretación conforme del artículo 17 del Código Tributario, consistente en “*que la aplicación de (sic) artículo mencionado es constitucional (y no vulnera de derechos) siempre y cuando esté sujeta (sic) a un proceso de justificación que goce de*

⁵ Para el efecto no se consideraron los días feriados correspondientes al 01 de mayo y 24 de mayo de 2022.
Página 3 de 8

Caso N.º 1378-22-EP

suficiencia, conforme los estándares definidos” (énfasis del original), al respecto el accionante transcribe el decisorio de la sentencia 47-15-IN/21 sobre el artículo 17 del Código Tributario, y el párrafo 61 de esta.

13. Así, respecto de la garantía de motivación concluye que: “[...] *de acuerdo con la Corte Constitucional, los principios de realidad jurídica y económica no vulneran derechos siempre que el artículo 17 del Código Tributario se aplique obedeciendo un proceso de justificación, que en este caso, fue ignorado por la Sala. Por lo tanto, al analizar el artículo 17 del Código Tributario prescindiendo de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, no se realizó un análisis integral que comprenda el necesario proceso de justificación, explicando la fase de negación y de afirmación. La Sentencia de la Sala no menciona ninguna de las razones que sirven para calificar la real esencia económica del acto ni explica, en ninguna de sus partes, por qué el acto jurídico señalado no responde a la realidad económica, y no puede acceder al beneficio tributario correspondiente*”.
14. Sobre la vulneración de la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes aduce que, la sentencia -cuya falta de aplicación se alega- “[...] *decidió que el artículo 17 del Código Tributario es constitucional pero siempre que se aplique obedeciendo un proceso de justificación que goce de suficiencia, conforme a los estándares definidos en esa misma sentencia*”. Al respecto, sostiene que este “[...] *era justamente el vicio del que mi representada acusó a la sentencia del Tribunal ad quem, pues no se presentó una verdadera justificación y se descartó el valor de las formas y denominaciones de los actos jurídicos de manera arbitraria. Pese a que se acusó este defecto, la sentencia de la Sala de la Corte Nacional no consideró el precedente jurisprudencial obligatorio y omitió analizar si existe suficiencia de premisas, razones y pruebas, que justifiquen de manera razonada tal aplicación. Esta justificación, establecida por la Corte Constitucional, no existe en la sentencia de la Sala*”.
15. En este contexto la compañía accionante señala que “[l]a *regla de precedente establecida en la sentencia No. 47-15-IN/21 consiste en que ‘los principios de realidad jurídica económica no vulneran derechos siempre que el artículo 17 del Código Tributario se aplique obedeciendo un proceso de justificación como el desarrollado entre los párrafos 39 y 62 no existirá una violación a los derechos antedichos*” (Énfasis del original).
16. Asimismo, detalla que “[l]a *regla anterior es claramente aplicable al caso que presentamos porque se refiere precisamente a la aplicación –constitucionalmente condicionada- del artículo 17 del Código Tributario, el mismo artículo que sirvió de*

Página 4 de 8

Caso N.º 1378-22-EP

base al fallo del Tribunal ad quem y que, pese a ser objeto de acusaciones casacionistas por parte de mi representada, fue aplicado en la sentencia de la Sala, haciendo caso omiso del precedente aplicable al caso”.

17. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica el accionante manifiesta que “[...] *no sólo resulta inmotivada la decisión de la Sala por cuanto no aplica el precedente jurisprudencial de la sentencia No. 47-15-IN/21, sino que, además, la Sala tampoco explica las razones por las cuales no lo hace, y en su lugar, procede a analizar la aplicación del artículo 17 en la sentencia de la Sala y las acusaciones casacionistas, prescindiendo del precedente dictado por esta Corte Constitucional*”. Por lo que “[e]n este caso, *la arbitrariedad de los jueces, expresada en la Sentencia de la Sala, destruye la garantía de seguridad jurídica, en detrimento de los derechos de mi representada*”.

VI
Admisibilidad

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional y que la acción sea desnaturalizada.
19. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su demanda, la compañía accionante ha sostenido que sus derechos constitucionales –detallados en el acápite de pretensiones y fundamentos *supra*- han sido vulnerados porque la Corte Nacional de Justicia en su sentencia no habría observado el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional establecido en la sentencia 47-15-IN/21 respecto de que la aplicación del artículo 17 del Código Tributario es constitucional siempre que obedezca a un proceso de justificación que goce de suficiencia, conforme a los estándares definidos en dicha sentencia. En esta línea, señala que el indicado precedente es aplicable a su caso debido a que el artículo 17 del Código del Trabajo fue empleado como fundamento de la decisión por la Corte Nacional de Justicia, la cual inobservó los parámetros de constitucionalidad determinados por la Corte Constitucional. En consecuencia, se encuentra un argumento planteado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro

Página 5 de 8

Caso N.º 1378-22-EP

sobre la presunta vulneración de los derechos a al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica como consecuencia de la inobservancia de precedentes jurisprudenciales de este Organismo. De modo que, la compañía accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

20. La demanda tampoco incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces, ni se planteó contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral.
21. Como se expuso en el punto III *supra*, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, cumpliéndose así el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 62 del mismo cuerpo normativo.

VII Relevancia Constitucional

22. Finalmente, de la revisión de los argumentos de la demanda, se encuentra que la compañía accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico incorporado en su pretensión, así como en los argumentos de su fundamentación. En este sentido, refiere la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica y su vulneración como consecuencia de la inobservancia del precedente jurisprudencial. Por lo que, fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones.
23. Por ello, este Tribunal considera que se cumple con el requisito de la relevancia constitucional, previsto en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC, el cual establece como requisito que, al admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una grave violación de derechos constitucionales, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal encuentra que el examen de esta causa le

Página 6 de 8

Caso N.º 1378-22-EP

permitiría a la Corte solventar la presunta grave vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 47-15-IN/21 en cuanto al cumplimiento de los parámetros de constitucionalidad para la aplicación del artículo 17 del Código Tributario.

**VIII
Decisión**

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1378-22-EP**, sin que constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
25. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
26. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

Caso N.º 1378-22-EP

27. En consecuencia, se dispone a notificar este auto a las partes y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 30 de marzo de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN